

P R O Y E C T O.

DE

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.
DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

ARTICULO 1.- El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- La porción de Territorio Nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- La base de la división territorial y de la Organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

CAPITULO II.
DE LA SOBERANIA DEL ESTADO.

ARTICULO 4.- El Estado es libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.- Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAPITULO III.
DE LOS SIMBOLOS OFICIALES.

ARTICULO 6.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son los símbolos obligatorios en todo el Estado, pero éste tendrá además, su propio escudo. No habrá otras Banderas, otros Himnos ni Escudos de carácter oficial. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

CAPITULO IV.
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y
SOCIALES.

ARTICULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías Individuales y Sociales con sagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

CAPITULO V.
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO
Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que les concede la Constitución General de la República y la presente;

II.- Si además de mexicanos son ciudadanos, votar y ser votados

en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso;

III.- Si son extranjeros, a gozar de las garantías individuales y sociales con excepción de las que establecen derechos políticos, consagrados en la Constitución General de la República y en esta -- Constitución.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente.

II.- Si además de ser mexicanos son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República y las que señala la presente Constitución.

III.- Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes y autoridades del Estado.

ARTICULO 10.- Los derechos de ciudadano se pierden y suspenden en los casos previstos en los artículos 37 y 38 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes respectivas fijarán los otros casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTICULO 12.- No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en uno solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años, en forma directa y mayoritaria.

en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso;

III.- Si son extranjeros, a gozar de las garantías individuales y sociales con excepción de las que establecen derechos políticos, consagrados en la Constitución General de la República y en esta Constitución.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente.

II.- Si además de ser mexicanos son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República y las que señala la presente Constitución.

III.- Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes y autoridades del Estado.

ARTICULO 10.- Los derechos de ciudadano se pierden y suspenden en los casos previstos en los artículos 37 y 38 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes respectivas fijarán los otros casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTICULO 12.- No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en uno solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años, en forma directa y mayoritaria.

- 3 -

ARTICULO 15.- En ningún caso el número de Distritos Electorales para elegir diputados, será menor de siete. Cuando la población del Estado llegue a cuatrocientos mil habitantes, el número de diputados aumentará a nueve, y cuando pase de ochocientos mil, el Congreso se compondrá de once miembros.

ARTICULO 16.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en funciones durante el último año, pero los diputados propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano: en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento. (moción suspensiva).

II.- Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III.- Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo por lo menos durante cinco años anteriores a la elección.

IV.- Saber Leer y escribir.

ARTICULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, Interino, Substituto o encargado del Despacho, durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo.

II.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva noventa días antes de la elección.

III.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión durante el período de su ejercicio. (moción suspensiva)

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

V.- Los Presidentes Municipales por los Distritos en que ejercen autoridad.

VI.- Los funcionarios de Hacienda Federales, así como los Administradores de Rentas por los Distritos donde ejerzan sus funciones, a menos que se separen de sus cargos en forma definitiva noventa días antes de la elección.

VII.- Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 10. de octubre posterior a la elección.

ARTICULO 20.- El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 21.- Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán diez días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ARTICULO 22.- El Congreso del Estado tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de sesiones: uno, del 1.º de octubre al 31 de diciembre y el otro, del 1.º de marzo al último día de mayo.

En el Primer período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

En ambos períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de Leyes o Decretos que se presenten, y resolverá los demás asuntos que le corresponden, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 23.- El Congreso, fuera de los períodos ordinarios, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente; debiendo ocuparse, en el caso, sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un período extraordinario de sesiones, precederá solamente una sesión previa para designar la Directiva.

ARTICULO 24.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiere quórum el día designado por la Ley, los Diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los Suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese período de sesiones.

ARTICULO 25.- Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que van a tratarse, deban ser secretas.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

ARTICULO 26.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso.

I.- Legislar sobre todos los Ramos de la Administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos que expidiere, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes y Decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas o de otros.

III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado.

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que estos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado.

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la Fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado.

VII.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría.

VIII.- Calificar la validez de las elecciones de los Ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos.

IX.- Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del Ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones.

X.- Hacer la declaratoria de haber resultado electos Senadores por el Estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos.

XII.- Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinar éstas cuando le parezca oportuno.

XIII.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIV.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de esa Dependencia.

XV.- Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo. (moción suspensiva)

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir sobre la legalidad de ellas.

XVIII.- Resolver acerca de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX.- Otorgar licencias a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia para separarse de sus cargos.

XX.- Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las Entidades vecinas respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXI.- Cambiar provisionalmente y por causa justificada la residencia de los Poderes del Estado.

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República.

XXIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.

XXIV.- Erigirse en Gran Jurado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos comunes u oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XXV.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil.

XVI.- Modificar la extensión del Territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo.

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los Tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique.

XXX.- Formar su Reglamento Interior y expedir todas las Leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado.

CAPITULO III.
DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION
DE LAS LEYES Y DECRETOS.

ARTICULO 28.- La iniciativa de las Leyes y Decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos de su competencia;
(moción suspensiva)

IV.- A los Ayuntamientos;

ARTICULO 29.- Las iniciativas de Ley o Decretos deberán sujetarse, cuando menos, a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de comisiones;

II.- Discusión;

III.- Votación;

ARTICULO 30.- Se anunciará al Ejecutivo con dos días de anticipación, cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador, que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará anuncio al Tribunal Superior de Justicia, en el caso de que el proyecto se refiere a asuntos del ramo de Justicia o la iniciativa provenga de este Poder. (moción suspensiva)

Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, podrán designar un orador.

ARTICULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las Leyes o Decretos; y cuando la iniciativa proceda del Ejecutivo no podrá omitirse su participación.

ARTICULO 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que, tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se anunciará al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere cerrado o suspendido sus sesiones.

nes el Legislativo; en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El Proyecto de Ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de Ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de Ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones cuando el Congreso actúe en funciones de Colegio Electoral o como Jurado, ni sobre los Decretos que manden abrir o cerrar sus sesiones.

ARTICULO 36.- Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije el reglamento interior del Congreso.

ARTICULO 37.- Los proyectos de Ley y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios de la Cámara.

CAPITULO IV. DE LA COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 38.- La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 39.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones en los casos que la misma estime urgente, o a moción del Ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la Capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

II.- Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso;

III.- Dictaminar sobre las modificaciones a los presupuestos Municipales que propongan los Ayuntamientos;

IV.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados que haga el Ejecutivo; (moción suspensiva).

V.- Emitir dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

VI.- Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados y Gobernador, para el solo efecto de entregarlos al Colegio Electoral;

VII.- Instalar las juntas preparatorias del Colegio Electoral del

Congreso;

VIII.- Y las demás que le concede esta Constitución;

TITULO CUARTO.
CAPITULO I.
DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 40.-El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.

ARTICULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y descendiente de padres mexicanos por nacimiento; (moción suspensiva).

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años o vecino de él durante diez años anteriores a la elección;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos;

VI.- No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección;

VII.- Haber cursado cuando menos la instrucción primaria.

ARTICULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: El Secretario de Gobierno, el Tesorero General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Diputados Locales y Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Militares en servicio activo, los Jefes de Policía del Estado y los Presidentes Municipales, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.
(moción suspensiva)

ARTICULO 43.- Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador, son los que consigna el artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 44.- El Gobernador será electo popularmente cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección.

ARTICULO 45.- El Gobernador podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días, dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 46.- En las faltas temporales que excedan de treinta días, el Congreso nombrará un Gobernador Interino, así como en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevo Gobernador.

El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso designará un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 47.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un Provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.

ARTICULO 48.- Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su validez, ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno, o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

CAPITULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las Leyes, Decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

II.- Iniciar ante el Congreso Leyes y Decretos que redunden en beneficio del Pueblo;

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente;

V.- Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública;

VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;

VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes;

IX.- Prestar a los Tribunales el auxilio que estos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

X.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

XII.- Hacer la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso (moción suspensiva)

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las Leyes y reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas.

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso;

XVI.- Formular y expedir los Reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública;

XVII.- Decretar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes; (moción suspensiva)

XVIII.- Tomar en caso de invasión exterior o trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía y el orden, sujetándolas, a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso;

XIX.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas;

XXI.- Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado;

XXII.- Celebrar convenios con la Federación para coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a Educación, Salubridad y Asistencia Públicas y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

XXIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales;

CAPITULO III DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

ARTICULO 50.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

ARTICULO 51.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

ARTICULO 52.- Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.- Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y Acuerdos que este dicte en el uso de sus facultades;

II.- Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique.

III.- Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 53.- El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.- Las faltas del Secretario de Gobierno serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO.
CAPITULO I.
DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 55.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 56.- A los encargados de impartir la justicia en el Estado, se les asignarán emolumentos suficientes que les permitan guardar la dignidad y posición social, acordes con la alta función de que están investidos.

ARTICULO 57.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes; funcionará en pleno, en los términos que disponga la Ley; las audiencias serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés público exijan -- que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, durando en su cargo un año y pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 58.- Las competencias y funciones que corresponden al Presidente, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores y Jueces de Paz, serán las que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 59.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos; (moción suspensiva)

II.- Tener título de Licenciado en Derecho y por lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 60.- El Tribunal Superior de Justicia se renovará cada seis años pudiendo los designados ser reelectos. Si por cualquier motivo no

se hace el nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que lo formen -- hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

ARTICULO 61.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin -- aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 62.- En el caso de falta absoluta de un Magistrado, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. El Magistrado designado terminará el período de su antecesor. (moción susp.)

ARTICULO 63.- El Gobernador del Estado podrá pedir ante el Congreso la destitución por mala conducta de cualquiera de los Magistrados del Tribunal. Si el Congreso o la Comisión Permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación. (moción susp.)

El Congreso oírán en defensa al Magistrado, a efecto de poder apreciar en conciencia, la gravedad de la falta que se le atribuye y la -- justificación de la petición del Ejecutivo.

ARTICULO 64.- El Magistrado Supernumerario, tendrá el carácter de visitador de los Juzgados y suplirá en sus faltas temporales a los Magistrados Propietarios. (moción suspensiva)

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios en defecto del Supernumerario o por encontrarse éste supliendo a su vez a un propietario.

ARTICULO 65.- Los Jueces de Primera Instancia, los Menores, y los de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial durarán seis años en el cargo, y solo podrán ser removidos por causa justificada. Los Jueces de Primera Instancia deberán tener títulos de Licenciado en Derecho, debidamente registrado y cuando menos tres años en el -- ejercicio de la profesión.

ARTICULO 66.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Designar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.

II.- Nombrar y remover libremente al personal de empleados del Poder Judicial.

III.- Conocer de los negocios civiles y penales del Fuero Común.

como Tribunal de Apelación o de última instancia.

IV.- Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad con las Leyes respectivas.

V.- Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.

VI.- Conocer de los juicios de responsabilidad que haya de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.

VII.- Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

VIII.- Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley respectiva.

IX.- Ejercer las demás atribuciones que les señala esta Constitución y las Leyes Ordinarias.

ARTICULO 67.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá ejercer estricta vigilancia sobre la Administración de Justicia en el Estado y tendrá la representación de este Alto Cuerpo y las facultades secundarias que fije la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 68.- Los miembros del Poder Judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, la función de Notario ni desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado a excepción hecha de los docentes.

ARTICULO 69.- Los Magistrados, los Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II. DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 70.- El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes en los casos en que se le dé intervención conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los Tribunales.

ARTICULO 71.- Ejercen y representan esta Institución en el Estado, el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que determine la Ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

ARTICULO 72.- El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser Magistrado y será el Consejero Jurídico del Gobierno.

ARTICULO 73.- El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte;

en los demás casos en los que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

ARTICULO 74.- La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.

CAPITULO III.
DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

ARTICULO 75.- La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos, a las personas de escasos recursos economicos.

ARTICULO 76.- La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a estos cargos, su organización, la manera de designar a su personal, así como los requisitos para ocupar dichos puestos.

TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 77.- La Administración de los Municipios estará a cargo de Ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

ARTICULO 78.- Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes, nombrados en elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que señale la Ley.

Por cada Regidor y Síndico habrá un Suplente.

ARTICULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos. (moción suspensiva).

II.- Ser nativo del Estado, con residencia no menor de dos años en el Municipio o vecino de él por más de cinco años.

III.- Saber leer y escribir.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal.

VI.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

ARTICULO 81.- Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 1.º de diciembre inmediato a su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 82.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para

todos los efectos legales.

ARTICULO 83.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades y al mejoramiento de los servicios públicos. También formarán parte de la Hacienda Municipal, los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto.

ARTICULO 84.- Cuando se cree un nuevo Municipio, se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale, exista un número suficiente de habitantes para que pueda satisfacer las necesidades del propio Municipio.

ARTICULO 85.- Sólo por causas graves plenamente justificadas, se puede renunciar al cargo de Muncipe. De las renunciaciones conocerá el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 86.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior y los Presupuestos para el siguiente.

II.- Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su respectiva jurisdicción.

III.- Procurar el mejoramiento urbano y el de las comunicaciones en el Municipio.

IV.- Crear su cuerpo de Policía.

V.- Nombrar al Secretario y Tesorero Municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el Presidente Municipal con sujeción a lo que disponga la Ley del Servicio Civil.

VI.- Reunirse en sesión pública el día de su instalación para distribuir las comisiones que correspondan a cada uno de los Regidores.

VII.- Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 87.- En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos correspondientes nombrarán Delegados con las facultades y obligaciones que se determinarán en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 88.- La revisión de las cuentas anuales de los Ayuntamientos, será hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que funcionará como Dependencia del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda, nombrará, en casos especiales, Inspectores con el objeto de examinar la Contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos Municipales.

TITULO SEPTIMO
CAPITULO I
DE LA HACIENDA PUBLICA.

ARTICULO 89.- Pertenecen al Estado, además de los bienes de Dominio Público, de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que deba percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

ARTICULO 90.- El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos, y que regule la organización de las Oficinas Recaudadoras.

ARTICULO 91.- El Presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él, los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

CAPITULO II. DE LA EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 92.- Es obligación del Estado proporcionar gratuitamente la educación primaria a todos sus habitantes en edad escolar en coordinación con el Gobierno Federal, así como fomentar y proteger la enseñanza prevocacional, vocacional, Secundaria, Agrícola, Normal, Preparatoria y Profesional.

CAPITULO III DE LA SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 93.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, organizarán en los términos que establezca la Ley, los cuerpos de Policía, urbana o rural, que fueren necesarios para proteger y conservar la tranquilidad y orden públicos.

CAPITULO IV. DEL FOMENTO Y PROTECCION A LA AGRICULTURA Y A LA INDUSTRIA.

ARTICULO 94.- El Gobierno estimulará y protegerá el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la Industria en el Estado, formulando programas de defensa de los recursos naturales, difundiendo la técnica y la enseñanza agropecuaria y fomentando el crédito que incremente la producción en todas sus ramas.

Las Leyes que reglamenten y graven estas actividades deberán otorgar las facilidades y apoyo necesarios a las personas físicas y morales que se dediquen a ellas.

TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 95.- Todo funcionario o empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo.

Los Diputados no podrán ser procesados por ningún delito, sin que preceda declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Gobernador sólo podrá ser acusado por violación de esta Constitución o de la General de la República y de las Leyes Federales, ataques a la libertad electoral, peculado, dilapidación de los fondos públicos y delitos graves del orden común.

ARTICULO 96.- Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por algún Diputado, por el Gobernador, por un Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

ARTICULO 97.- De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia en pleno, como Jurado de sentencia.

El Congreso, después de oír al inculpado, podrá formular la acusación correspondiente y el Tribunal Superior, después de escuchar al Agente del Ministerio Público, al denunciante si lo hubiere, y al propio inculpado, dictará sentencia inapelable, fijando la pena que la Ley señale.

ARTICULO 98.- La responsabilidad por delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el período del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las Leyes.

ARTICULO 99.- En los juicios del orden civil, en los administrativos y en los conflictos de trabajo, no hay fuero ni inmunidad.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 100.- La capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los Poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integren el Congreso.

ARTICULO 101.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las Leyes.

ARTICULO 102.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley.

ARTICULO 103.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por la Ley del Servicio Civil que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad.

II.- Las promociones de los empleados se harán en forma escalafón.

ria, atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio.

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente.

IV.- La Ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

ARTICULO 104.- La Ley del Servicio Civil determinará cual es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Estado y sus trabajadores.

ARTICULO 105.- Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuando los docentes, de beneficencia o los honoríficos en las asociaciones de carácter científico o literario.

ARTICULO 106.- En el Estado será protegida la propiedad literaria y artística. La Ley fijará los derechos de los autores y las penas en que incurran los que violen este derecho de propiedad.

ARTICULO 107.- El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las Leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por ninguna Ley. El Ejecutivo velará porque tales donaciones sean aplicadas a su objeto.

ARTICULO 108.- Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 109.- La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del Patrimonio Familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

ARTICULO 110.- El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión.

ARTICULO 111.- El Estado vigilará la observancia de la Higiene y Salubridad Públicas, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias.

ARTICULO 112.- Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien debe hacerse.

ARTICULO 113.- Los funcionarios que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.

ARTICULO 114.- El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciera, que el pueblo me lo demande".

Igualmente, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará: "Protestais guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se os ha conferido? El interrogado contestará: "Si protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicierais, que la Nación y el Estado os lo demanden". (moción suspensiva).

ARTICULO 115.- Los Poderes del Estado legítimamente constituidos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que usurpen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios elegidos por el pueblo que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción.

TITULO DECIMO.
CAPITULO I.
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION.

ARTICULO 116.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: Cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestre que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará a parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitiesen al Congreso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin trámite ulterior.

CAPITULO II.
DE LA INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 117.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las Leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

T R A N S I T O R I O S .

(pendientes).